



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Datos, reparación, víctimas, daño



### Solicitud

“Bases de datos” en formato de datos abiertos (excel), descargadas por sexo de la víctima y con: el número de resoluciones de reparación integral del daño que han sido impugnadas por las personas víctimas, por tipo de recurso: juicio de amparo, juicio de nulidad, cualquier otro, y el número de casos de víctimas que se encuentran en trámite para obtener una resolución de reparación integral del daño para los años de 2020, 2021 y 2022.



### Respuesta

Se precisó que se encontraban 5 demandas de amparo indirecto derivadas de resoluciones de reparación del daño. Y se remitió una tabla en pdf con información sobre casos de víctimas que se encuentran en trámite para obtener una resolución de reparación integral del daño desagregada por año y sexo.



### Inconformidad con la Respuesta

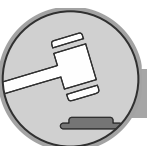
Entrega incompleta de información, falta de desagregación de esta y entrega en un formato diferente al solicitado.



### Estudio del Caso

Si bien es cierto que el *sujeto obligado* remite información complementaria y desagregada en relación con el número de resoluciones de reparación integral que se han impugnado en general, en formato *excel*, el cual correspondiente a las demandas de amparo indirecto, por ser el medio de impugnación que se ha utilizado para estos fines. También lo es que, la información remitida inicialmente, respecto de los casos de víctimas que se encuentran en trámite para obtener una resolución de reparación integral del daño desagregada por año y sexo, no corresponde a formatos de datos abiertos.

Lo anterior, de acuerdo con la obligación de generar la información que se pondrá a disposición de la población como **datos abiertos**, con el propósito de facilitar su acceso, uso, reutilización y redistribución para cualquier fin, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables.



Máxime que, no se advierten las constancias de notificación de la información complementaria remitida en alegatos a través de la *plataforma*, por ser este el medio de acceso a la información elegido por la *recurrente*.

### Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.



### Efectos de la Resolución

Remita en el formato de datos abiertos requerido (excel), la información faltante y, remita vía correo electrónico a la *recurrente* la información complementaria contenida en el oficio de alegatos.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1727/2023

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092421923000040**.

**ÍNDICE**

|                                                           |           |
|-----------------------------------------------------------|-----------|
| <b>ANTECEDENTES</b> .....                                 | <b>3</b>  |
| I. Solicitud. ....                                        | 3         |
| II. Admisión e instrucción del recurso de revisión. ....  | 5         |
| <b>CONSIDERANDOS</b> .....                                | <b>7</b>  |
| PRIMERO. Competencia.....                                 | 7         |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. .... | 7         |
| TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. ....             | 8         |
| CUARTO. Estudio de fondo. ....                            | 8         |
| QUINTO. Orden y cumplimiento. ....                        | 15        |
| <b>RESUELVE</b> .....                                     | <b>15</b> |

## GLOSARIO

|                                |                                                                                                                                           |
|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Código:</b>                 | Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México                                                                                 |
| <b>Constitución Federal:</b>   | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Constitución Local:</b>     | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Instituto:</b>              | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Instituto Nacional:</b>     | Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales                                             |
| <b>Ley de Datos:</b>           | Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México                                             |
| <b>Ley de Transparencia:</b>   | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Plataforma:</b>             | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |
| <b>Solicitud:</b>              | Solicitud de acceso a la información pública                                                                                              |
| <b>Sujeto Obligado:</b>        | Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México                                                                          |
| <b>Particular o recurrente</b> | Persona que interpuso la <i>solicitud</i>                                                                                                 |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

## I. Solicitud.

**1.1 Registro.** El diez de febrero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092421923000040**, en la cual señaló como medio de notificación “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.” y en la que requirió:

“... 1. Bases de datos con el número de resoluciones de reparación integral del daño que han sido impugnadas por las personas con calidad de víctimas, en formato de datos abiertos (CSV o Excel), desagregada por sexo de las víctimas y tipo de recurso: juicio de amparo, juicio de nulidad, cualquier otro.

3. Bases de datos con el número de casos de víctimas que se encuentran en trámite para obtener una resolución de reparación integral del daño para los años de 2020, 2021 y 2022, en formato de datos abiertos (CSV o Excel) y desagregada por sexo de las víctimas.” (Sic)

**1.2 Respuesta.** El veinticuatro de marzo, por medio de la *plataforma* y del oficio CEAVICDMX/UT/088/2023 de la Unidad de Transparencia y anexos, el *sujeto obligado* remitió

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

los diversos CEAVICDMX/DAJ/0136/2023 de la Dirección de asesoría Jurídica y CEAVICDMX/DFVCDMX/CIE/094/2023 de la Dirección del Fondo de Víctimas de la Ciudad de México Coordinación del Comité Interdisciplinario Evaluador, con los cuales informo esencialmente:

**Oficio CEAVICDMX/DAJ/0136/2023.** Dirección de asesoría Jurídica

*“... esta Dirección de asesoría jurídica, en específico en el área de amparos, que es la indicada para atender la petición ya referida, se encuentra materialmente imposibilitada a efecto de remitir lo peticionado, únicamente por lo que respecta a la base de datos e información confidencial de las víctimas.*

*Por otra parte, y de acuerdo a lo ya aludido, me permito manifestar que, en la base de datos del área de amparos, se encuentra contabilizado hasta el momento de esta solicitud, un número total de cinco (05) demandas de amparo indirecto, derivadas de resoluciones de reparación del daño....” (Sic)*

**Oficio CEAVICDMX/DFVCDMX/CIE/094/2023.** Dirección del Fondo de Víctimas de la Ciudad de México Coordinación del Comité Interdisciplinario Evaluador

*“... informo a usted que derivado de una búsqueda exhaustiva en la información que resguarda este Comité Interdisciplinario Evaluador, se ha encontrado la siguiente información con respecto a los casos de víctimas que se encuentran en trámite para obtener una resolución de reparación integral del daño:*

| Año  | Casos en trámite Reparación integral | Hombres | Mujeres |
|------|--------------------------------------|---------|---------|
| 2020 | 14                                   | 1       | 13      |
| 2021 | 106                                  | 62      | 44      |
| 2022 | 38                                   | 15      | 23      |

*...” (Sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El dieciséis de marzo se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó manifestando esencialmente que:

- *No desagrega la información por sexo de las víctimas, tal como se solicitó.*
- *No desagrega la información por tipo de recursos, pues no brinda el número de resoluciones que han sido impugnadas por juicios de nulidad o por cualquier otro recurso jurídico...*

*... la Dirección de Asesoría Jurídica envió información incompleta y la Unidad de Transparencia no se aseguró de que la información fuera exhaustiva, razonable y congruente...*

... la información solicitada se trata de información estadística, por lo que resulta imposible llegar a reconocer la identidad de las personas con calidad de víctimas que impugnaron las resoluciones de reparación integral de la CEAVI, y en realidad, no se pone en riesgo el derecho a la vida privada o íntima de ningún particular.

... la Dirección de Asesoría Jurídica de la CEAVI tampoco realizó el procedimiento establecido en la Ley General para clasificar información, pues primero debía realizar un análisis o prueba de daño que le permitiera declarar como confidencial la información (artículo 104), así como enviar una solicitud fundada y motivada al Comité de Transparencia, para que ésta fuera aprobada previamente, y además, notificada a la solicitante. (Artículo 103 y 137). En tanto que la actuación de la autoridad y sus afirmaciones deben basarse en evidencia y no en simples afirmaciones, pues el carácter de confidencialidad debe ser la excepción y no la regla...

... la Dirección de Asesoría Jurídica no entregó la información que correspondía con lo solicitado, pues se pidió el número de resoluciones de reparación integral que habían sido impugnadas, desagregadas por sexo y tipos de recursos; no el número de amparos indirectos que se tienen contabilizados...

... se solicitó a la autoridad obligada que presentara la información en “formato de datos abiertos (CSV o Excel)”, sin embargo, ésta fue presentada en un formato de documento portátil (PDF)....” (Sic)

## II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

**2.1 Registro.** El mismo dieciséis de marzo, el recurso de revisión presentado por la recurrente se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1727/2023.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de veintiuno de marzo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Alegatos del sujeto obligado.** El veinte de abril por medio de la *plataforma* y a través del oficio CEAVICDMX/UT/230/2023 de la Unidad del *sujeto obligado* remitió el diverso CEAVICDMX/DAJ/287/2023 de la Dirección de Asesoría Jurídica, reiteró en sus términos la respuesta inicial y agregó:

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

“Por lo anterior y a efecto de no vulnerar el derecho del peticionario de acceso a la información en este momento me permito brindar la información tal y como lo requiere el solicitante por lo que respecta al área de asesoría jurídica y esto es en atención a la información respecto a:

*Bases de datos con el número de casos de víctimas que se encuentran en trámite para obtener una resolución de reparación integral del daño para los años de 2020, 2021 y 2022, en formato de datos abiertos (CSV o Excel) y desagregada por sexo de las víctimas*

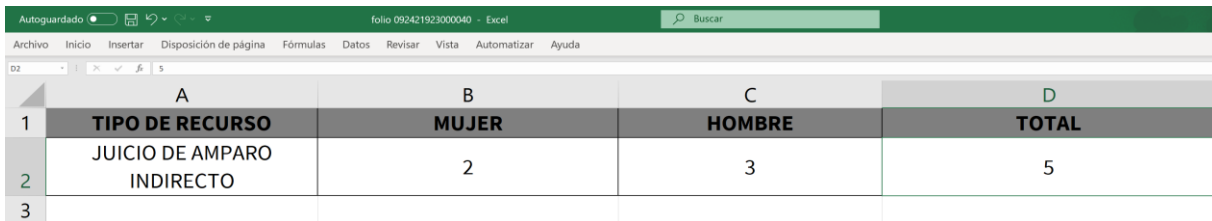
*Por lo que me permito manifestar que, en la base de datos del área de amparos, se encuentra contabilizado hasta el momento de esta solicitud, un número total de cinco (05) demandas de amparo indirecto, derivadas de resoluciones de reparación del daño, las cuales se desagregan por tipo de recurso y sexo de las víctimas conforme al cuadro adjunto, se informa que el solicitante requiere la información señalando específicamente que se desagregue por sexo de las víctimas y tipo de recurso.*

*Por lo que cabe señalar que el medio de impugnación que han realizado las víctimas es el juicio de amparo indirecto es por esa razón que se envía la información únicamente de amparos indirectos y se desglosan conforme lo solicita el peticionario:*

| TIPO DE RECURSO            | MUJER | HOMBRE | TOTAL |
|----------------------------|-------|--------|-------|
| JUICIO DE AMPARO INDIRECTO | 2     | 3      | 5     |

...” (Sic)

**Imágenes representativas del archivo en excel/ anexo (folio 092421923000040)**



|   | A                          | B            | C             | D            |
|---|----------------------------|--------------|---------------|--------------|
| 1 | <b>TIPO DE RECURSO</b>     | <b>MUJER</b> | <b>HOMBRE</b> | <b>TOTAL</b> |
| 2 | JUICIO DE AMPARO INDIRECTO | 2            | 3             | 5            |
| 3 |                            |              |               |              |

**2.4 Acuerdo de cierre de ampliación y cierre de instrucción.** El quince de mayo, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO<sup>3</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

---

<sup>3</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

**TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.**

**I. Agravios y pruebas de la parte recurrente.** La *recurrente* se inconformó esencialmente con la entrega incompleta de la información requerida, por considerar que no se desagregó la información entregada por sexo de las víctimas o tipo de recurso, solo se precisaron el número de amparos indirectos contabilizados y no el número de resoluciones de reparación integral que habían sido impugnadas en general y no se entregó la información en formato de datos abiertos, como se solicitó. Remitiendo copias digitales de los oficios de respuesta inicial y acuses de la *plataforma*.

**II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado.** El *sujeto obligado* remitió los oficios CEAVICDMX/UT/088/2023, CEAVICDMX/UT/230/2023 y anexos de la Unidad de Transparencia, CEAVICDMX/DAJ/0136/2023, y CEAVICDMX/DAJ/287/2023 de la Dirección de asesoría Jurídica, así como CEAVICDMX/DFVCDMX/CIE/094/2023 de la Dirección del Fondo de Víctimas de la Ciudad de México Coordinación del Comité Interdisciplinario Evaluador y un archivo en formato excel titulado “*folio 092421923000040*”.

**III. Valoración probatoria.** Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.



## II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá

demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

### III. Cuestión previa.

Se advierte que la *recurrente* se inconforma expresamente con la entrega incompleta de la información requerida, por considerar que no se desagregó la información entregada por sexo de las víctimas o tipo de recurso, solo se precisaron el número de amparos indirectos contabilizados y no el número de resoluciones de reparación integral que habían sido impugnadas en general, no se clasifica adecuadamente la información mencionada por el *sujeto obligado* y no se entregó la información en formato de datos abiertos, como se solicitó. No así, respecto del número reportado de casos de víctimas que se encuentran en trámite para obtener una resolución de reparación integral del daño para los años de 2020, 2021 y 2022, razón por la cual se presume su conformidad con las respuestas emitidas a estos puntos y no formarán parte del estudio del caso concreto. Sirve como apoyo argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJJ, de rubro: “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”<sup>4</sup>.

### IV. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió “*bases de datos*” en formato de datos abiertos (excel), descargadas por sexo de la víctima y con:

---

<sup>4</sup> De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

- El número de resoluciones de reparación integral del daño que han sido impugnadas por las personas víctimas, por tipo de recurso: juicio de amparo, juicio de nulidad, cualquier otro, y
- El número de casos de víctimas que se encuentran en trámite para obtener una resolución de reparación integral del daño para los años de 2020, 2021 y 2022.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado*, precisó que se encontraba materialmente impedido para proporcionar información relacionada con amparos y bases de datos, precisando que se encontraban 5 demandas de amparo indirecto contabilizadas hasta el momento de la *solicitud* derivadas de resoluciones de reparación del daño. Y por otro lado, remitió una tabla en *pdf* con información sobre casos de víctimas que se encuentran en trámite para obtener una resolución de reparación integral del daño desagregada por año y sexo.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con la entrega incompleta de información, por considerar que no se desagregó la información entregada por sexo de las víctimas o tipo de recurso, solo se precisaron el número de amparos indirectos contabilizados y no el número de resoluciones de reparación integral que se han impugnado en general y no se entregó la información en formato de datos abiertos, como se solicitó.

Posteriormente, al manifestar los alegatos que estimó pertinentes, el *sujeto obligado* remitió en formato *excel* y desagregado por sexo de las personas víctimas, el número de demandas de amparo indirecto, derivadas de resoluciones de reparación del daño, atendiendo a que es el medio de impugnación que se ha utilizado para estos fines.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Al respecto, de conformidad con el criterio 07/214<sup>5</sup> aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos **no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una solicitud** determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

---

<sup>5</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, si bien es cierto que el *sujeto obligado* remite información complementaria y desagregada en relación con el número de resoluciones de reparación integral que se han impugnadas en general, en formato *excelm* precisando el sexo de las personas víctimas y que corresponde al número de demandas de amparo indirecto, por ser el medio de impugnación que se ha utilizado para estos fines.

Y que, los sujetos obligados deben entregar los documentos e información que se encuentre en sus archivos y que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante, los *sujetos obligados* deben **procurar sistematizar la información**, de conformidad con el artículo 219 de la *Ley de Transparencia*.

También lo es que, la información remitida inicialmente, respecto de los casos de víctimas que se encuentran en trámite para obtener una resolución de reparación integral del daño desagregada por año y sexo, no corresponde a formatos de datos abiertos, en términos de lo artículos 6 fracción XI y 24 fracción XXII de la *Ley de Transparencia*, como le fue solicitado.

Lo anterior, tomando en consideración que para que sea un formato abierto, es necesario que los datos digitales de carácter público sean accesibles en línea para que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada. Y se identifican por tener como características ser:

- a) **Accesibles:** Disponibles para la gama más amplia de personas usuarias, para cualquier propósito;
- b) **De libre uso:** Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;
- c) **En formatos abiertos:** Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna.

Es decir que, los *sujetos obligados* deben cumplir con sus obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza y generar la información que se pondrá a disposición de la población como **datos abiertos**, con el propósito de facilitar su acceso, uso, reutilización y redistribución para cualquier fin, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables.

Máxime que, no se advierten las constancias de notificación de la información complementaria remitida en alegatos a través de la *plataforma*, por ser este el medio de acceso a la información elegido por la *recurrente*.

De ahí que no se tenga por debidamente atendida la *solicitud*, ya que no se advierten razones, motivos o circunstancias por las cuales el *sujeto obligado* se encontrara imposibilitado para remitir toda la información en el formato editable requerido (excel), y solo remitiera una parte de lo solicitado, o bien notificar por medios electrónicos a la *recurrente* de la información complementaria entregada.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

**QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- **Remita en el formato de datos abiertos requerido (excel)**, la información relacionada con el número casos de víctimas que se encuentran en trámite para obtener una resolución de reparación integral del daño desagregada por año y sexo de las personas víctimas y,
- **Remita vía correo electrónico a la recurrente la información complementaria** contenida en el oficio de alegatos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos CUARTO y QUINTO.

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de mayo dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**